



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 0505-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2016-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 2016-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.¹
UNIDAD MINERA : ACUMULACIÓN PARCOY N.º 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 0096-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de enero del 2018, los escritos de descargos presentados por Consorcio Minero Horizonte S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad minera «Acumulación Parcoy N.º 1» de titularidad de Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, **Consorcio Minero Horizonte**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 2471-2016-OEFA/DS³ del 29 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.º 186-2017-OEFA/DS-MIN⁴ del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Consorcio Minero Horizonte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1052-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 18 de julio del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), rectificada mediante Resolución Subdirectoral N.º 1277-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 11 de agosto del 2017, notificada al administrado el 14 de agosto del 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de rectificación**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20136150473.

² Páginas 48 a la 52 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N.º 186-2017-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del Expediente N.º 2016-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

³ Páginas 34 a la 42 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N.º 186-2017-OEFA/DS en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 3 al 18 del Expediente.

⁵ Folios del 11 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ Folios del 20 al 21 del Expediente.

⁸ Folio 18 del Expediente.



A



cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 5 de setiembre del 2017 el administrado interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Subdirectoral de rectificación (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.
6. El 7 de setiembre del 2017, el administrado presentó información adicional a su primer escrito de descargos (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**)¹¹.
7. El 13 de setiembre del 2017¹² se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Consorcio Minero Horizonte, en la cual el administrado expuso argumentos respecto a la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral.
8. El 20 de setiembre del 2017, el administrado presentó información adicional a su primer y tercer escrito de descargos (en lo sucesivo, **cuarto escrito de descargos**)¹³.
9. El 1 de febrero del 2018, la SFEM notificó¹⁴ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 0096-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹⁵ (en adelante, **IFI**).
10. El 22 de febrero del 2018, Consorcio Minero Horizonte presentó sus descargos al IFI¹⁶ (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por

⁹ Escrito con registro N.º 61604. Folios del 23 al 107 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N.º 65533. Folios del 110 al 137 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N.º 66105. Folios del 139 al 143 del Expediente.

¹² Folio 145 del Expediente.

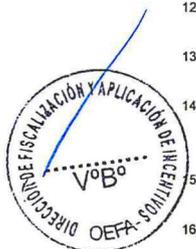
¹³ Escrito con registro N.º 69036. Folios del 147 al 453 del Expediente.

¹⁴ El Informe Final de Instrucción N.º 0096-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N.º 222-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 467 del Expediente.

¹⁵ Folios 454 al 466 del Expediente. / / /

¹⁶ Escrito con registro N.º 17145. Folios del 468 al 493 del Expediente.

A





Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





III.1. Cuestiones a precisar respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

14. En su segundo escrito de descargos, el administrado presentó argumentos a fin de cuestionar el desarrollo del presente PAS, respecto a tres extremos, los cuales se mencionan a continuación:

- (i) La facultad rectificadora regulada en el artículo 210º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), es aplicable a rectificaciones de errores materiales o aritméticos de un acto administrativo, no siendo posible su rectificación en los casos, que se altere lo sustancial o el sentido de la decisión.
- (ii) Se le ha dejado en un estado de indefensión, vulnerándose su derecho a la defensa y al uso de una defensa técnica dentro de un plazo razonable, puesto que la Resolución Subdirectoral de rectificación le fue notificada dos días antes del vencimiento del plazo otorgado en la Resolución Subdirectoral para presentar sus descargos.
- (iii) Interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Subdirectoral de rectificación alegando que la misma contiene vicios de nulidad puesto que con ésta se cambió el sentido de la decisión emitida en la Resolución Subdirectoral, la cual concluyó que no existía mérito para iniciar un PAS.

15. En respuesta a dichos argumentos, la SFEM señaló lo siguiente:

- (i) De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral, se concluye que ésta sustenta de manera clara y expresa los incumplimientos en los cuales incurrió el administrado, siendo su objetivo iniciar un PAS, en consecuencia, con la emisión de la Resolución Subdirectoral de rectificación no se cambió el sentido de la Resolución Subdirectoral, correspondiendo rectificar el error material en el cual se incurrió, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 210º del TUO de la LPAG.
- (ii) En el artículo 2º de la Resolución Subdirectoral de rectificación se indicó que el administrado podía pronunciarse respecto de lo resuelto en ésta hasta antes de que la Autoridad Decisora emitiera la resolución de primera instancia, siendo que, con posterioridad a la presentación de su segundo escrito de descargos, el administrado presentó dos escritos de descargos complementarios en los cuales expuso argumentos legales y técnicos a fin de desvirtuar los hechos imputados N.º 1 y 2, solicitando adicionalmente, el uso de la palabra, por lo cual, se concluye que en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, garantizándose en todo momento su derecho a un debido procedimiento.

A





(iii) Considerando lo establecido en el artículo 3^o19, artículo 10^o20, artículo 11^o21 y el numeral 215.2 del artículo 215^o del T.U.O. de la LPAG²², se concluye que la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, así como la Resolución Subdirectoral de rectificación, **no constituyen actos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa, ni han impedido continuar con el PAS** por lo tanto, no es posible interponer recursos impugnativos contra los mismos. Asimismo, la solicitud de nulidad presentada por el administrado, al estar contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho, debe ser desestimada.

16. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en el acápite III.1 de la Sección III del IFI.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos»

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 10.- Causales de nulidad»

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 11º. - Instancia competente para declarar la nulidad»

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...))».

²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 215º. - Facultad de contradicción»

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...))».





III.2. Hecho imputado N.º 1

a) Obligación ambiental establecida en el artículo 77º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**)

17. El artículo 77º del RPGAAM establece que en los depósitos de relaves deben implementarse medidas destinadas a controlar posibles derrames, así como la limpieza de éstos.

18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa²³ y en el Informe Preliminar²⁴, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con medidas de previsión y control en el tramo de la tubería de conducción de derrames que va desde el relleno hidráulico hasta el depósito de relaves Alpamarca. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 3 a la N.º 18 del anexo 5 del Informe Preliminar, en las cuales se puede observar relave derramado en el área de la línea de conducción de relave, sobre la vegetación y el suelo²⁵.

20. En el Informe de Supervisión Directa²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado mecanismos de control en la línea de conducción de relave a fin de evitar que el relave de flotación transportado a través de la línea de conducción de relave, se derrame sobre la vegetación y el suelo del talud del cerro así como de la quebrada Macanya.

c) Análisis de los descargos

21. En su primer, tercer y cuarto escrito de descargos, Consorcio Minero Horizonte presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) El derrame de relave no fue provocado por su personal, sino por miembros de la Comunidad Campesina Juan Velazco Alvarado de Alpamarca (en adelante, **la comunidad**) quienes manipularon y cerraron de manera intempestiva las válvulas que controlan el flujo de relave. Este hecho se dio durante la toma de la casa de válvulas acaecida del 3 al 7 de noviembre del 2016, impidiéndose por esa razón poner en marcha el plan de contingencias, lo cual fue constatado por autoridades policiales y fiscales, conforme se

²³ Páginas 48 a la 52 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N.º 186-2017-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁴ Páginas 34 a la 42 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N.º 186-2017-OEFA/DS en el folio 10 del Expediente.

²⁵ Páginas 2 a la 9 del Anexo contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

²⁶ Folios 3 al 18 del Expediente.





- aprecia en las Actas de constatación policial y verificación fiscal²⁷ levantadas durante el tiempo que duró la toma de la casa de válvulas.
- (ii) Existe una ruptura del nexo causal entre el daño generado y el sujeto generador del daño, dado que el derrame fue producto de la intervención de un tercero.
 - (iii) Se construyó la línea de conducción de relaves entre la estación hidráulica y la relavera Alpamarca, de acuerdo a la ingeniería de detalle aprobada mediante las Resoluciones de las autoridades sectoriales.
 - (iv) El OEFA evaluó la magnitud del daño ocasionado por el derrame, tomando muestras de agua y sedimentos, concluyéndose que no se causó afectación y/o alteración de la calidad del agua y suelo.
 - (v) El río Parcoy está considerado de acuerdo a la Resolución N.º 202-2010-ANA como Categoría 4, la cual no especifica un valor para el parámetro manganeso. Con relación a los parámetros Arsénico Total y Zinc Total, el OEFA realizó el análisis tomando como referencia la Norma Canadiense 2003, sin embargo, en nuestra legislación no se especifica un valor límite.
22. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación ambiental relacionada a la falta de implementación de un sistema de contingencia en la tubería de conducción de relaves desde la planta de relleno hidráulico hasta el depósito de relaves Alpamarca y no a determinar si existe responsabilidad por parte del administrado en la ruptura de dicha tubería.
 - (ii) No existe ruptura del nexo causal puesto que no se ha acreditado que la falta de medidas de contención de relaves haya sido responsabilidad de alguien ajeno a las operaciones de la unidad minera Acumulación Parcoy N.º 1.
 - (iii) Si bien es cierto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados al administrado se establecen medidas de contingencia ante la ocurrencia de incidentes identificados desde un inicio como eventos de riesgo ambiental, esto no implica que tales riesgos sean los únicos y que luego no se deban implementar medidas de control adicionales a las inicialmente previstas para riesgos que no fueron identificados desde un inicio.
 - (iv) La responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, en ese sentido, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del artículo 77º de la RPGAAM, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente.
 - (v) El presente hecho imputado no está referido al incumplimiento de los ECAs agua, asimismo, la norma canadiense se utilizó de manera referencial conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la LGA.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Consorcio Minero Horizonte en su primer, tercer y cuarto escrito de descargos.





24. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que en el numeral 48 del IFI se confirma que cuenta con instrumentos de gestión ambiental aprobados que establecen medidas de contingencia ante la ocurrencia de incidentes, siendo recién durante la operación en donde se pueden identificar riesgos ambientales no previstos inicialmente en dichos instrumentos, por lo que en el presente caso ha implementado un sistema de instrumentación para la detección de fuga en la línea de relaves desde la planta de relleno hidráulico hasta el depósito Alpamarca.
25. Con relación a los argumentos expuestos por el administrado, se debe indicar que si bien es cierto en el numeral 48 del IFI se menciona que éste cuenta con instrumentos de gestión ambiental en los cuales se han establecido medidas de contingencia ante la ocurrencia de diversos incidentes, también se señala que dichos compromisos no deben ser limitantes para implementar las medidas adicionales que permitan identificar otros riesgos no previstos inicialmente.
26. En el presente caso, el administrado no tenía previsto ningún compromiso respecto a la protección de la línea de conducción de relaves que va desde la planta de relleno hidráulico hacia el depósito de relaves Alpamarca, razón por la cual, debió implementar medidas que permitieran evitar el derrame de relaves al ambiente en caso de fugas; no obstante, conforme se evidenció durante la Supervisión Especial 2016, el administrado no contaba con ninguna medida de contención de derrames en la mencionada línea-conforme se acredita de las fotografías N° 3 a la N° 18 del anexo N° 5 del Informe Preliminar-, lo cual constituye un incumplimiento a sus obligaciones ambientales.
27. Asimismo, se debe indicar que el sistema de instrumentación para detección de fuga de relaves señalado por el administrado fue implementado como consecuencia del inicio del presente PAS y de la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, no constituyendo una medida previamente adoptada.
28. Ahora bien, los medios probatorios presentados respecto al sistema de instrumentación implementado para la detección de fugas en la línea de relaves desde la planta de relleno hidráulico hasta el depósito Alpamarca, serán evaluados en el acápite IV "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas", a fin de determinar si corresponde dictar alguna medida correctiva al administrado.
29. De lo señalado queda acreditado que, el titular minero no implementó medidas para la contención de derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta de relleno hidráulico hasta el depósito Alpamarca.
30. Asimismo, y conforme se indica en el acápite IV de la presente Resolución, la presente conducta infractora, genera el riesgo de daño al ambiente en tanto que el derrame de relave con contenido de arsénico y zinc podría cubrir la vegetación, la fase acuosa (agua) podría infiltrarse en el terreno y otra parte podría discurrir sobre el mismo hacia la quebrada Macanya y entrar en contacto con escorrentías producto de las lluvias, modificándose la calidad del agua que descarga hacia dicha quebrada.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Consorcio Minero Horizonte en este extremo.**



III.2 Hecho imputado N.º 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. En el sub numeral 5.3.6 del numeral 5.3 del Capítulo V «Descripción del Proyecto» del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto «Depósito de relaves filtrados Yurac Yacu» aprobado mediante Resolución Directoral N.º 518-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **EIA Yurac Yacu**), se estableció como compromiso ambiental que todo el sistema de tubería para el transporte de relaves de la relavera Alpamarca hacia el depósito de relaves Yurac Yacu debía ser protegido de manera adecuada contra un posible derrame, para lo cual tenía que instalarse a lo largo del recorrido de dicha tubería geo sintético en forma de U o media caña con una pendiente igual a la de la tubería²⁸.

33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2

34. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar²⁹, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el sistema de tubería para el transporte de relave desde la relavera Alpamarca hacia el depósito de relaves Yurac Yacu no contaba con geo sintético para el control de posibles derrames de fluidos. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 19 a la 22 del anexo 5 del Informe Preliminar, en las cuales se puede observar que a lo largo del trayecto de la tubería de conducción de relaves no se había instalado el geo sintético³⁰.

35. En el Informe de Supervisión Directa³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría instalado geo sintético en el tramo de tuberías que transportan relaves desde el depósito de relaves Alpamarca hacia el depósito de relaves Yurac Yacu.

²⁸ Estudio de Impacto ambiental del proyecto "Depósito de relaves filtrados Yurac Yacu" aprobado mediante Resolución Directoral N.º 518-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre del 2013, sustentada en el Informe N.º 1744-2013-MEM-AAM/LHCH/WAL/PRR/RELF/APZ/CSE/ADB/JMC del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, EIA Yurac Yacu)

«CAPÍTULO V DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

5.3. Diseño del Depósito de Relaves Filtrados

(...)

5.3.6 Alimentación de Planta de Filtrado – Tubería de conducción de Relaves

La planta de filtrado es alimentada por medio de un sistema de tuberías para el transporte de relaves desde el depósito de relaves ubicado en ALPAMARCA hacia la planta de filtrado ubicado en YURAC YACU. El relave será transportado desde el empalme con la tubería existente, hasta la planta de Filtrado mediante una tubería principal, la otra tubería es complementaria de contingencia Stand by"

(...)

Todo el sistema de tubería para transporte de relaves desde la relavera Alpamarca hasta el Depósito de Relaves Yurac Yacu, deberá ser adecuada y convenientemente, protegida contra un posible derrame de fluido, instalándose a lo largo del recorrido de la tubería de transporte de relave geo sintético en forma de "U" o media caña con una pendiente igual a la de la tubería».

Páginas 34 a la 42 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N.º 186-2017-OEFA/DS en el folio 10 del Expediente.

Páginas 8 y 11 del Anexo contenido/en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente. /

Folios 3 al 18 del Expediente.





c) Análisis de los descargos

36. En su primer, tercer y cuarto escrito de descargos, Consorcio Minero Horizonte presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Luego de aprobada la viabilidad ambiental de la línea de relave (dos tuberías) para el proyecto del depósito de relaves Yurac Yacu, se solicitó a la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) la modificación de concesión de beneficio de la Planta Parcoy.
 - (ii) Posteriormente, se solicitó la implementación de una sola línea de relaves, presentando el «Estudio de Ingeniería de Detalle de la Línea de Transporte de Relaves Yurac Yacu»³² el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N.º 1095-2015-MEM/DGM³³.
37. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El sustento técnico presentado para obtener la aprobación del cambio de diseño de la Línea de Conducción de Relaves, no implica una modificación de los compromisos ambientales, toda vez que dicho acto no es emitido en el marco de un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) No se ha presentado ninguna modificación de los instrumentos de gestión ambiental en la cual se disponga la exclusión de la instalación del geo sintético en el sistema de tuberías de transporte de relaves, asimismo en la Resolución Directoral N.º 1095-2015-MEM/DGM se indica que el proyecto de modificación de la concesión de beneficio Planta Parcoy, cuenta con el EIA Yurac Yacu, en el cual se establecen las obligaciones ambientales que el administrado debe cumplir.
38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Consorcio Minero Horizonte en su primer, tercer y cuarto escrito de descargos.
39. En su escrito de descargos al IFI, el administrado indicó que realizó el cambio de diseño de la línea de conducción de relaves Alpamarca hacia el depósito de relaves Yurac Yacu, el cual fue autorizado mediante la Resolución Directoral N.º 1095-2015-MEM/DGM.
40. Con relación a este argumento, se debe indicar que el mismo ya ha sido presentado en sus anteriores escritos de descargo y desvirtuado en el IFI, en el cual se indicó que los cambios realizados no se encontraban enmarcados dentro de un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental; asimismo, dichos cambios tampoco hacían referencia a no implementar el geo sintético en la línea de conducción de relaves mencionada.



32 Folio 100 del Expediente. / / /

33 Folios 102 al 107 del Expediente.



41. En otro punto de su escrito de descargos al IFI, el administrado indicó que el presente hecho imputado también fue detectado durante las acciones de supervisión llevadas a cabo en el año 2017, motivo por el cual, la Dirección de Supervisión los citó a una reunión para el día 23 de febrero del 2018, en la cual presentarían una propuesta de medida a fin de mitigar el riesgo ambiental por fuga de relaves.
42. Cabe señalar que, si bien es cierto el hecho detectado durante la supervisión del año 2017, se encuentra relacionado con el hecho imputado de este extremo del PAS, hasta la fecha la referida supervisión no es materia de un PAS; por lo que, no es competencia de la Autoridad Decisora emitir un pronunciamiento respecto de la Supervisión del 2017, más aún cuando dicha supervisión aún es materia de evaluación por la autoridad supervisora, quien ha ordenado una medida preventiva al respecto mediante la Resolución Directoral N.º 014-2018-OEFA/DSEM.
43. Al respecto, se debe indicar que este extremo de los argumentos expuestos por el administrado está referido al cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, en consecuencia, será desvirtuado en el acápite IV «Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas».
44. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Consorcio Minero Horizonte, al no instalar geo sintético en el sistema de tuberías de transporte de relaves, desde la relavera Alpamarca (caseta de válvulas) hasta el depósito de relaves Yurac Yacu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
45. Conforme se indica en el acápite IV de la presente Resolución, la presente conducta infractora, genera el riesgo de daño al ambiente en tanto cualquier falla y fuga de relave a partir de la tubería podría entrar en contacto con el suelo y deslizarse hacia un curso de agua superficial, aumentando la presencia de elementos nocivos (metales) lo cual podría afectar el desarrollo de la flora y fauna que habite en la zona y dependa de dichos recursos.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Consorcio Minero Horizonte en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 286c11, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas»

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

(...).

35

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto».

36

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica».

37

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

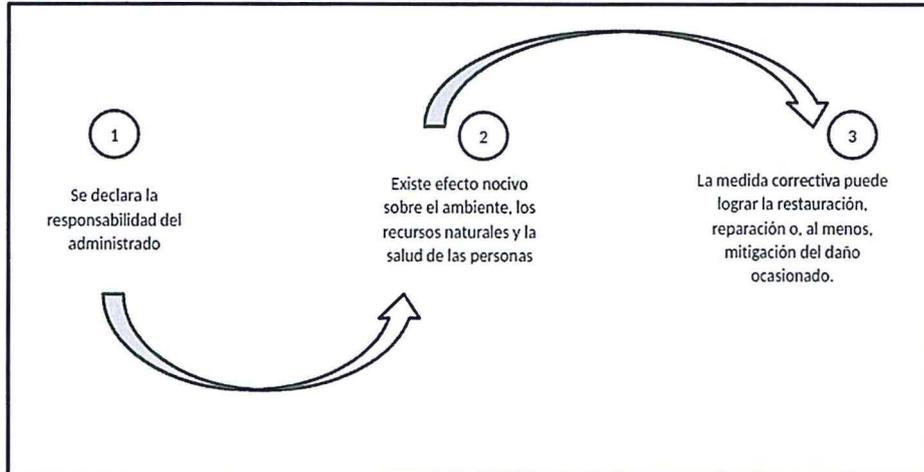
f) Otras que se consideren necesarias/para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas».

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones/surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

A





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.º 1

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó medidas para la contención de derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta de relleno hidráulico hasta el depósito Alpamarca.
56. De los medios probatorios obrantes en el expediente, existe el posible efecto nocivo (riesgo) de daño al ambiente, en tanto que el derrame de relave con contenido de arsénico y zinc podría cubrir la vegetación, la fase acuosa (agua) podría infiltrarse en el terreno y otra parte, podría discurrir sobre el mismo hacia la quebrada Macanya y entrar en contacto con escorrentías producto de las lluvias, modificándose la calidad del agua que descarga hacia dicha quebrada.
57. Asimismo, al entrar el relave en contacto con el suelo y agua, y consecuentemente con la vegetación, fauna y micro fauna (organismos microscópicos, bacterias,

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar».

40

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica».





etc.), podría afectar su capacidad para respirar, captar luz y por tanto, comprometer su desarrollo y crecimiento⁴¹.

58. En su escrito de descargos, el administrado señaló que implementó un sistema de instrumentación para la detección de fuga en la línea de relaves desde la planta de relleno hidráulico hasta el depósito de relaves Alpamarca, cuyo detalle se encuentra en el "Informe final del proyecto detección de fuga en línea de relaves" de fecha 15 de febrero del 2018 elaborado por la empresa RTS Automation S.A.C.⁴², el mismo que constituye una medida de control adicional a las inicialmente previstas en el instrumento de gestión ambiental.
59. Respecto del sistema de instrumentación implementado por el administrado, se debe indicar que el mismo está conformado por un sistema de monitoreo y control en la línea de transporte de relave desde la planta de beneficio (planta de relleno hidráulico) hasta la caseta de válvulas en Alpamarca, que deriva hacia la presa de relaves del mismo nombre.
60. Dicho sistema estaría compuesto por flujómetros, transmisores de presión, válvulas de control y una alarma sonora, que, en base a registros de las variaciones en el tiempo de recorrido del relave de un extremo al otro de la tubería, puede identificar la ocurrencia de una fuga, proceder al cierre del paso del relave desde la planta y derivarlo hacia el silo N.º 3.
61. De lo expuesto se aprecia que el administrado ha presentado medios probatorios sobre la implementación del sistema de instrumentación que propuso en respuesta a la primera propuesta señalada en la Resolución Subdirectorial y que, a su vez, fue recogida en el IFI.
62. No obstante, se debe tomar en consideración que dicha medida permitiría reducir el volumen de derrame de relave en caso de originarse una fuga a partir de la tubería de conducción, pero no impediría que el contacto del remanente en la tubería que llegue a derramarse, por lo cual su implementación, no implicará el cese del posible efecto nocivo del presente hecho imputado.
63. Con relación a medidas adicionales que permitan contener los posibles derrames que pudiesen entrar en contacto con el suelo, el administrado reitera que, debido a la topografía de la zona no es posible implementar ese tipo de medidas, sin embargo, en caso de posibles derrames se ejecutarán las acciones descritas en el plan de contingencia.
64. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la imposibilidad de implementar obras para colección y contención de derrames de relave, a lo largo del tramo de la tubería o en puntos estratégicos.
65. Asimismo, la sola aplicación de las medidas previstas en el plan de contingencia o trabajos de limpieza en caso de derrame, como el observado durante la Supervisión Especial 2016, por las mismas condiciones de la topografía de la zona, podría representar un mayor riesgo de seguridad para el personal y



⁴¹2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Végetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 5 de diciembre del 2017.



- adicionalmente, tener como consecuencia que los trabajos de limpieza y remediación de las zonas afectadas no se realicen de manera adecuada.
66. De lo expuesto se aprecia que el administrado no ha acreditado el cese del riesgo de daño al ambiente, en caso de ocurrencia de derrames a partir de la tubería de conducción desde la planta de relleno hidráulico hacia el depósito de relaves Alpamarca.
67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó medidas para la contención de derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta de relleno hidráulico hasta el depósito Alpamarca.	El titular minero deberá acreditar la implementación de mecanismos de colección y/o contención de derrames a partir de la tubería que conduce relave desde la planta de relleno hidráulico hacia la relavera Alpamarca.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe detallado, acreditando la implementación de un sistema de colección y/o contención de derrames a partir de la tubería de conducción de relave desde la planta de relleno hidráulico hacia la relavera Alpamarca, incluyendo registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georreferenciadas).

68. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia, la complejidad de la obra, la elaboración del diseño, la asignación de personal y obtención de materiales para la ejecución de la obra. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
69. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 2

70. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a la falta de geosintético en el sistema de tuberías de transporte de relave, desde la relavera Alpamarca (caseta de válvulas) hasta el depósito de relaves Yurac Yacu, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
71. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, existe el posible efecto nocivo (riesgo) de daño ambiental, dado que, al no contar con el geosintético a lo largo del recorrido de la tubería de conducción de relaves, ante cualquier falla y fuga a partir de la tubería, el relave podría entrar en contacto con



el suelo y el agua superficial, alterando su composición, dada las características del relave, proveniente del proceso de flotación.

72. De igual manera, debido a la pendiente de la zona, podría discurrir hacia cuerpos de agua como el río Parcoy, aumentando el contenido de sólidos (acumulación de sedimentos) con presencia de elementos nocivos como metales pesados, lo cual podría afectar también a la flora y fauna que habite en la zona y dependa de dicho recurso.⁴³
73. Al respecto, el administrado señala que el presente hecho imputado ha sido recogido en las acciones de supervisión 2016 y 2017, motivo por el cual la Dirección de Supervisión del OEFA los citó para una reunión realizada el 23 de febrero del 2018, con la participación de la Dirección de Fiscalización.
74. De acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, la Supervisión del 2017, no es materia de un PAS ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, razón por la cual la Autoridad Decisora, no puede emitir ningún pronunciamiento sobre el mismo, más aún, cuando la supervisión del 2017 es materia de análisis por la autoridad supervisora.
75. Asimismo, la reunión del 23 de febrero del 2018, se realizó en el marco del procedimiento de la medida preventiva, cuyo trámite se encuentra a cargo de la Dirección de Supervisión de acuerdo al Reglamento de Supervisión; por lo que la reunión no tenía como objetivo el presente PAS.
76. El 28 de febrero del 2018, mediante Resolución Directoral N.º 014-2018-OEFA/DSEM, la Dirección de Supervisión ordenó como medida preventiva, entre otras, la siguiente:

«Instalar en la tubería de conducción de relave de flotación en el tramo comprendido entre la relavera Alpamarca hasta el depósito de relaves filtrados Yurac Yacu, el geo sintético en forma de "U" o media caña como sistema de contingencia ante posibles derrames, tal como está establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de relaves filtrados de Yurac Yacu", aprobado mediante Resolución Directoral N.º 518-2013-MEM/AAM del 27 d abril de 2013.»

77. A fin de cumplir con dicha medida, se otorgó al administrado un plazo de noventa (90) días hábiles.
78. Ahora bien, luego de emitida dicha resolución, el 8 de marzo del 2018, mediante escrito de registro N.º 20462, el titular minero presentó una propuesta de variación de medida preventiva ante la Dirección de Supervisión, que implica enterrar algunos tramos de la tubería y cubrir con geotextil impregnado con un polímero los tramos suspendidos en el área. Dicha solicitud se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Dirección de Supervisión.
79. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo



Dentro del capítulo VI del EIA Yurac Yacu, se detalla que existe riesgo de afectar la calidad del suelo local, agua superficial, flora y fauna en caso de derrames accidentales o por fuga de la tubería de conducción de relaves. Según la línea base biológica de dicho instrumento, se registraron tres especies amenazadas por la pérdida de hábitats, tales como *Onoseris chrysactinioides* (Clavel azul), *Espostoa melanostele* (especie de cactus) y *Punica Granatum* (árbol cuyo fruto es la granada), además de especies endémicas, las cuales podrían verse afectadas ante un eventual derrame o fuga de relave durante su conducción.



N.º 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), las medidas preventivas se dictan en caso de detectarse un inminente peligro o alto riesgo al ambiente, así como ante requerimiento de medidas de mitigación por efectos nocivos⁴⁴ y por tanto, tienen un carácter de urgencia, por lo cual su cumplimiento requiere mayor celeridad.

80. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto al presente hecho imputado, en tanto la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión tienen el mismo objetivo, el cual es el cese del riesgo de daño al ambiente ante la ocurrencia de un derrame de relave a partir de la tubería de conducción que se extiende desde la relavera Alparmarca (caseta de válvulas) hacia el depósito de relaves Yurac Yacu.
81. Sin perjuicio de ello, el administrado deberá informar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA de manera mensual respecto al avance en la implementación de la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N.º 014-2018-OEFA/DS, hasta su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Minero Horizonte S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1052-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Ordenar a **Consortio Minero Horizonte S.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Informar a **Consortio Minero Horizonte S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso

⁴⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD

«Artículo 25º.- Alcance

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo. b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población. c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente».





contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4º.- Apercebir a **Consorcio Minero Horizonte S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Informar a **Consorcio Minero Horizonte S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6º.- Informar a **Consorcio Minero Horizonte S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Informar a **Consorcio Minero Horizonte S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Artículo 8º.- Informar a **Consorcio Minero Horizonte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

LAVB/kch

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/CD
«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.»



Handwritten text at the bottom center of the page, possibly a signature or a note.

A series of small, faint marks or characters arranged horizontally along the bottom edge of the page.